

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 794

9 enero de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas del Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de añadir una Regla 131.3 (a) para disponer que los menores de diez (10) años o menos, víctimas o testigos de abuso o maltrato, testificarán mediante un sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se deriva del Art. II, secciones 7 y 11 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, el derecho de los acusados a confrontar los testigos en su contra. Sin embargo, este derecho constitucional no representa una regla inflexible o absoluta. En consideración a lo anterior, la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal provee para que a iniciativa del tribunal, Ministerio Público o testigo o víctima se podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique de forma remota mediante un sistema televisivo de circuito cerrado. Antes de emitir la orden, el tribunal debe realizar una determinación de necesidad.

Mediante la Ley 338-1998, fue adoptada la Carta de Derechos del Niño. Según surge de la

Exposición de Motivos de la citada ley, “[e]sta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los derechos que le son reconocidos a los niños en Puerto Rico y de otros derechos que tienen como miembros de la familia y la comunidad, y que por primera vez son reconocidos en esta Ley”. Entre los derechos que le son reconocidos a los niños se encuentra el “[s]er protegido por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia...”.

2

Entendemos que los niños a los diez (10) años aún se encuentran en una etapa delicada y sensible en términos psicológicos. No debemos pasar por alto que el menor ya ha sido sometido a un proceso traumático al ser víctima o testigo de abuso o maltrato. En consideración a lo anterior, esta legislatura debe adoptar legislación en la que se disponga de manera automática que los niños de diez (10) años o menos testifiquen mediante el uso de un sistema de circuito cerrado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para añadir una Regla 131.3 (a) que lee como sigue:

“Regla 131.3 (a) Testimonio de Menores de diez (10) años o menos en casos de abuso o maltrato.

El testimonio de menores de diez (10) años o menos en casos en que éstos son víctimas o

testigos de maltrato o abuso, será prestado por medio de un sistema televisivo de circuito cerrado”.

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.